

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS**

### **ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO**

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la ley 7/85, reguladora de las Bases de Régimen Local y según lo señalado en el artículo 57 Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece, en este término municipal, una Tasa por prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos y limpieza en calles particulares, que se registrará por la presente Ordenanza.

### **ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE**

1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación y recepción obligatoria del servicio de recogida, tratamiento y eliminación de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, de viviendas y alojamientos, así como de locales, establecimientos y cualesquiera otras superficies donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas o de servicios, o cualquier otra sujeta al Impuesto de Actividades Económicas, o que se encuentren en disponibilidad de hacerlo en cualquier momento.

2. Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los desechos y residuos sólidos procedentes de la actividad normal de viviendas, locales y establecimientos comerciales, de servicios o sanitarios, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, desechos animales, materias o materiales contaminados, corrosivos, peligrosos, o aquellos cuya recogida o vertido exija la adopción de medidas higiénicas especiales, profilácticas o de seguridad.

3. No constituye hecho imponible por no ser obligación municipal su retirada:

- a) La recogida de mobiliario y enseres domésticos inútiles.
- b) La recogida de animales muertos.
- c) La retirada de escombros, derribos o productos similares, procedentes de cualquier clase de obras.

### **ARTÍCULO 3.- OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR**

La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

Se considera que la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos es de carácter general y obligatorio cuando se trata de basuras, desechos o residuos sólidos producidos como consecuencia de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se desarrollen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y cualesquiera otras sujetas al Impuesto sobre Actividades

Económicas, cuyo servicio sea prestado de forma directa por el Ayuntamiento o bien por concesión u otra forma legalmente constituida.

En todos los supuestos, se produce el hecho imponible por la sola prestación del servicio, con independencia de que éste sea o no utilizado por el productor de residuos, desechos o basuras, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

#### **ARTÍCULO 4.- SUJETO PASIVO**

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen, bien sea a título de propietario, usufructuario, arrendatario, o precario, las viviendas, locales y establecimientos situados en los lugares, diseminados, plazas, calles, vías públicas o similares, donde se preste el servicio,

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas, locales o establecimientos, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllos, como beneficiarios del servicio.

3. Igualmente tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

#### **ARTÍCULO 5.- RESPONSABLES**

1. Responderán de la deuda tributaria de manera solidaria o subsidiaria junto a los deudores principales, las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la LGT.

2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

#### **ARTÍCULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA**

1. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar una tarifa, por unidad de vivienda o local, que se determinará además de por la capacidad económica en el caso de viviendas, apartamentos, bungalows, chalet o similares, en función de la naturaleza y el destino de los mismos. En el caso de los locales además del destino y naturaleza, la cuota se determinará en función de su utilización y superficie.

Para las plazas hoteleras, residenciales, hostales, pensiones o similares la cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por cama, que se determinará en función del número de estrellas o llaves que posea.

2. A los destinos no especificados en el cuadro de tarifas, se les aplicará la cuota “Otros destinos no expresamente tarifados”.

3. A los locales comerciales, industriales y profesionales del epígrafe B) del cuadro de tarifas, que no estén siendo utilizados pero que se encuentren en disposición de hacerlo en cualquier momento, se les aplicará la tarifa “Locales Cerrados”.

4. En el caso de concurrir en un mismo inmueble el domicilio habitual y la prestación de alguna actividad profesional, se aplicará únicamente la tasa por recogida de basura relativa a la vivienda, siempre y cuando se trate del mismo sujeto pasivo.

### ARTÍCULO 7.- TARIFAS

El cobro de las cuotas tributarias se efectuará anualmente, mediante el recibo derivado de los correspondientes registros que figuren en el padrón tributario.

El cuadro de tarifas es el siguiente: €/Año

**A) VIVIENDAS, APARTAMENTOS, BUNGALOS, CHALET O SIMILARES**, en suelo calificado de residencial, destinados a vivienda habitual y permanente del propietario o usufructuario del mismo.....40,00€/unidad.

**VIVIENDAS, APARTAMENTOS, BUNGALOWS, CHALET O SIMILARES**, en suelo calificado de “Ocio y Hotelero”, destinados a vivienda habitual y permanente del propietario o usufructuario del mismo ..... 40,00 €/unidad.

**APARTAMENTOS, BUNGALOWS, CHALET O SIMILARES**, destinados a la explotación turística.....95,00 €/unidad.

### B) LOCALES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y PROFESIONALES,

DESTINO	Hasta 50 m <sup>2</sup>	Mas de 50 hasta 250 m <sup>2</sup>	Mas de 250 hasta 500 m <sup>2</sup>	Mas de 500 m <sup>2</sup>
Bares y Cafetería	146,00 €	219,00 €	328,00 €	492,00 €
Restaurantes	178,00 €	267,00 €	401,00 €	602,00 €
Centros Médicos y Sanitarios	121,00 €	182,00 €	273,00 €	410,00 €
Locales de Comestibles	146,00 €	219,00 €	328,00 €	492,00 €
Hipermercados	178,00 €	267,00 €	401,00 €	602,00 €
Oficinas y Despachos	105,00 €	158,00 €	237,00 €	355,00 €
Profesionales	105,00 €	158,00 €	237,00 €	355,00 €
Academias y Centros de Estudios	121,00 €	182,00 €	273,00 €	410,00 €
Industrias del Pan	178,00 €	267,00 €	401,00 €	602,00 €
Carpinterías, fábricas y Bricolajes	178,00 €	267,00 €	401,00 €	602,00 €
Fabricas e industrias restantes	178,00 €	267,00 €	401,00 €	602,00 €

Talleres de reparación	178,00 €	267,00 €	401,00 €	602,00 €
Bancos y Cajas de Ahorro	121,00 €	182,00 €	273,00 €	410,00 €
Farmacias	121,00 €	182,00 €	273,00 €	410,00 €
Textiles, Calzados y otros	121,00 €	182,00 €	273,00 €	410,00 €
Peluquerías, Perfumería Droguería	121,00 €	182,00 €	273,00 €	410,00 €
Salas de Fiestas y espectáculos	178,00 €	267,00 €	401,00 €	602,00 €
Otros destinos no expresamente tarifados	121,00 €	182,00 €	273,00 €	410,00 €
Locales Cerrados	52,00 €	79,00 €	118,00 €	177,00 €

**C) PLAZAS HOTELERAS, RESIDENCIAS, HOSTALES, PENSIONES O SIMILARES.....€/cama/año**

DESTINO	
Hoteles, residencias, hostales, pensiones o similares de 3 estrellas o más	21,00€
Hoteles, residencias, hostales, pensiones o similares de menos de 3 estrellas	20,00€

**ARTÍCULO 8.- GESTIÓN**

1. La Tasa de Basura se gestionará a partir del Padrón en vigor, llevándose a cabo en este las modificaciones correspondientes, de oficio o a instancia de parte, previa acreditación de la variación efectuada, surtiendo efectos en el ejercicio siguiente a aquel en el que efectivamente se haya producido la modificación.

2. Las altas podrán ser de oficio o a instancia de la parte interesada. El Ayuntamiento podrá dar el alta de oficio desde el momento en que conste concedida licencia de primera ocupación, licencia de apertura o comunicación previa al inicio de actividad o, alta en el Impuesto de Bienes Inmueble, o Impuesto de Actividades Económicas, o desde que conste que la vivienda puede ser habitada o el local utilizado con destino comercial o de prestación de servicios.

3. A los efectos de aplicar la Tarifa específica para locales cerrados, los sujetos pasivos de la Tasa deberán comunicar el cierre del local antes del 31 de diciembre del ejercicio anterior al devengo de la Tasa. La Tarifa será aplicable siempre que a la fecha del devengo el local continúe cerrado.

4. Las bajas de esta tasa podrán ser de oficio o a instancia de parte. La declaración de baja acreditada producirá sus efectos en el ejercicio siguiente al que se produzca.

5. Por razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión y recaudación de la Tasa, no se practicarán las liquidaciones cuya cuota líquida resultara por importe inferior a 6,01Euros.

## **ARTÍCULO 9.- DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO**

La Tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio, teniendo en cuenta que:

- a) El periodo impositivo es el año natural, no pudiéndose ni prorratear ni reducir.
- b) Las cuotas se devengarán el primer día del año natural.
- c) En el caso de altas nuevas, la presente Tasa se devengará desde el primer día natural del año en que se produzca o deba surtir efectos.

La presente Tasa se devengará periódicamente, por lo que una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo padrón, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia.

## **ARTÍCULO 10.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

1. Sin perjuicio de las consideraciones del artículo siguiente, no se reconocerán en esta materia otros beneficios fiscales, salvo a favor del Estado y los demás entes públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

## **ARTÍCULO 11.- REDUCCIONES**

1. Por razón de su capacidad económica, se aplicará una reducción del 92% de la cuota de la tasa por recogida domiciliar de basura respecto de su vivienda habitual, a los pensionistas que tengan unos ingresos mensuales aportados por todos los miembros de la unidad familiar que convivan con ellos no superiores a dos veces el salario mínimo interprofesional.

2. En el supuesto que en una misma unidad familiar convivan exclusivamente dos miembros que se encuentren en la misma situación de pensionista, el cómputo total de ingresos deberá ser prorrateado individualmente por cada miembro. Se aplicará la reducción, en el caso de que la cuota resultante del prorrateo no excediese en dos veces el salario mínimo interprofesional.

3. La reducción se aplicará expresamente a los sujetos pasivos que reúnan las consideraciones requeridas, previa solicitud de éstos, y causará efectos en el ejercicio siguiente al de su petición. A tal efecto, deberá acreditarse por parte del solicitante la presentación de la última declaración de la Renta o, en su caso, Certificado Negativo de presentar la misma y certificación de los ingresos, así como declaración jurada del solicitante sobre la veracidad de los ingresos de los miembros de la unidad familiar.

4. La reducción podrá dejar de aplicarse si incurriesen circunstancias que modificasen las condiciones exigidas.



5. La reducción se aplicará durante dos ejercicios y se deberá presentar la documentación acreditativa para la continuación de la misma, en el año anterior al ejercicio de vencimiento.

## **ARTÍCULO 12.- INFRACCIONES Y SANCIONES**

En las infracciones tributarias, así como en las sanciones que a las mismas pudieran corresponder en cada caso, se estará a lo dispuesto la Ley General Tributaria.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

Los preceptos de la presente Ordenanza que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellos en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderán automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios que los fundamentaron.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

La reducción regulada en el artículo 11 tendrá aplicación inmediata en el ejercicio 2015 siempre que los sujetos pasivos presenten la solicitud correspondiente con anterioridad al 31 de marzo de 2015.

Solo a efectos del ejercicio 2015, se amplía el plazo para la comunicación a que se refiere el artículo 8.3 de la Ordenanza, hasta el 31 de marzo de 2015.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Queda expresamente derogada la Ordenanza Fiscal reguladora hasta el momento de esta Tasa, así como cuantos actos y disposiciones se opongan a lo establecido en la misma.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y tendrá efectos a partir del día 1 de enero de 2015, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 7 de fecha 16 de enero de 2015.

Pájara, a 16 de enero de 2015.

La Secretaria General Accidental

Fdo. Silvia García Callejo